



Universidad
de La Laguna
Facultad de Derecho



Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2014/2015
Convocatoria: Julio

RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS
Canarian Investment Reserve

Realizado por el alumno D. Lorenzo Pérez Gutiérrez.

Tutorizado por el Profesor D. Francisco Félix Clavijo Hernández.

Departamento: Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa.

Área de conocimiento: Derecho Financiero y Tributario.

ABSTRACT

The Canarian Investment Reserve is a tax abatement applicable to entrepreneurs, professionals and commercial societies established in the Canaries.

For taxpayers submitted to the corporation tax, its application means a reduction in the tax base up to the 90% of the non distributed benefits of this tax return. For those submitted to the PIT, the reduction reaches the 80% of the income.

As a part of the Canarian Economical and Fiscal Regulations System, it aims to manage the self financing of the enterprises developing their activities in the Canaries, improving their commercial fabric as well as the economy of the Canarian Archipelago.

RESUMEN

La Reserva para Inversiones en Canarias es un beneficios fiscal aplicable a empresarios, profesionales y sociedades mercantiles establecidas en Canarias.

Su aplicación supone una reducción de la base imponible de hasta el 90 por ciento de los beneficios no distribuidos en el ejercicio, en caso de contribuyentes sometidos al Impuestos sobre Sociedades, o del 80 por ciento de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a dichos beneficios, en caso de sujetos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Su objetivo dentro del Régimen Económico Fiscal de Canarias es lograr la autofinanciación de las empresas que desarrollen su actividad en las Islas, mejorando el tejido empresarial y la economía del archipiélago canario.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. NATURALEZA JURÍDICA.....	2
III. ELEMENTO SUBJETIVO.....	4
A) Entidades jurídicas.....	4
B) Personas que realizan actividades económicas.....	5
IV.ELEMENTO OBJETIVO.....	6
A) Beneficios procedentes de establecimientos en Canarias.....	7
B) Beneficios no distribuidos.....	8
C) Cuantía.....	8
V. ELEMENTOS FORMALES.....	14
A) La decisión de la Junta de los socios.....	14
B) La contabilización de la RIC.....	15
VI. LA MATERIALIZACIÓN.....	19
A) La materialización.....	19
1. La materialización directa.....	19
1.1 Inversiones iniciales.....	19
1.1.1 Inmovilizado material.....	19
1.1.2 Inmovilizado intangible.....	20
1.1.3 Entidades de reducida dimensión.....	21
1.2 Inversiones no iniciales.....	21
1.3 Creación de empleo.....	22
1.3.1 Creación de empleo derivada de inversiones iniciales.....	24
1.3.2 Creación de empleo que no deriva de elementos patrimoniales.....	24
2. La materialización indirecta.....	24
2.1 Acciones o participaciones de entidades (art.27.4, D, 1º y 2º).....	25
2.1.1 Entidades de la Zona Especial Canaria.....	26
2.2 Instrumentos financieros (art. 27.4, D, 3º).....	27
2.3 Títulos valores (art.27.4, D, 4º, 5º y 6º).....	28
2.3.1 Títulos valores de deuda pública.....	28
2.3.2 Títulos valores emitidos por organismos públicos.....	28
2.3.3 Títulos valores emitidos por entidades privadas.....	29
3. Importe de la materialización.....	29
B) Los plazos.....	29
1. Plazo de materialización.....	29
2. Plazo de mantenimiento.....	30
C) La materialización anticipada.....	31
VII. CONCLUSIÓN.....	32
VIII. BIBLIOGRAFÍA.....	33

I. INTRODUCCIÓN

La investigación del presente trabajo se centra en la Reserva para Inversiones en Canarias (en adelante, RIC), regulada en el art. 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (en adelante, REFC). La RIC puede definirse como un incentivo fiscal del REFC, por el que las empresas establecidas en Canarias pueden reducir la cuota tributaria del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, IS), del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF) y del Impuesto sobre la Renta de los no Residentes (en adelante, IRNR), en la parte del beneficio neto contable del ejercicio que destine a dicha reserva, cuya finalidad es la realización de inversiones, que mejoren y refuercen la economía del archipiélago canario.

El interés que nos lleva a realizar este trabajo, es la importancia que tiene la RIC en la actividad empresarial canaria, donde es quizás el beneficio fiscal que más ha influido en la económica regional en los últimos años.

Para su estudio, hemos dividido este trabajo en seis capítulos. En el primero analizamos la naturaleza jurídica de la RIC. En el capítulo siguiente, estudiamos detalladamente los sujetos que pueden acogerse al incentivo, diferenciando entre entidades mercantiles y contribuyentes que realicen actividades económicas; Luego examinaremos, las limitaciones positivas y negativas de los beneficios que se van a destinar a dotar la reserva especial, así, como la modificación que opera en los beneficios obtenidos en la enajenación de elementos no afectos a la actividad principal del contribuyente; en el capítulo quinto, nos ocupamos de los requisitos formales que se tienen que cumplir, tanto antes de la dotación de la reserva, como los que se exigen una vez materializada la misma; y por último, en el capítulo sexto, estudiamos cada una de las posibilidades de las que dispone el contribuyente para materializar la RIC. Dividiremos este capítulo en dos grandes bloques, analizando, por un lado, la materialización directa y por otro, la indirecta.

II. NATURALEZA JURÍDICA

El régimen jurídico de la RIC, en el art. 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, se concibe, como hemos dicho, como un incentivo fiscal a la inversión empresarial en Canarias. Así lo señala el Preámbulo de la Ley 19/1994, cuando destaca como uno de sus efectos: “...la posibilidad de que los empresarios canarios puedan acceder a cuotas importantes de ahorro fiscal como contrapartida a su esfuerzo inversor con cargo a sus propios recursos”.

No hace falta insistir en que este esfuerzo inversor se logra a través de la autofinanciación empresarial. No en vano la RIC se dota con los beneficios procedentes de las actividades empresariales o profesionales realizadas en Canarias. Tanto es así, que su dotación se lleva a cabo a través de la aplicación del resultado del ejercicio. Lo que la convierte –desde un punto de vista mercantil o contable– en una *reserva especial*¹, porque si bien la reserva es voluntaria su régimen viene establecido en la citada Ley 19/1994.

Desde un punto de vista tributario, cabe afirmar, como dicen Clavijo Hernández y Beltrán Bueno², que constituye una *exención objetiva y parcial*³ de los IS, IRPF y IRNR, ya que en estos impuestos por aplicación de la RIC, la obligación tributaria nace con una cuantía inferior a la que normalmente le correspondería.

Esta exención, en lo que respecta a su aplicación práctica, se articula en el IS y IRNR, a través de la reducción de la base imponible (art. 27.2 y 15 de la Ley 19/1994). Sin embargo, en las personas físicas residentes, al calcularse la deuda tributaria

¹ El art. 36.1, del Código de Comercio, dispone que: “Los elementos del balance son: b) *Pasivos: obligaciones actuales surgidas como consecuencia de sucesos pasados, cuya extinción es probable que dé lugar a una disminución de recursos que puedan producir beneficios económicos. A estos efectos, se entienden incluidas las provisiones.* c) *Patrimonio neto: constituye la parte residual de los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos. Incluye las aportaciones realizadas, ya sea en el momento de su constitución o en otros posteriores, por sus socios o propietarios, que no tengan la consideración de pasivos, así como los resultados acumulados u otras variaciones que le afecten.*”

² CLAVIJO HERNÁNDEZ. F. y BELTRÁN BUENO. M. (1995). “La reserva para inversiones en Canarias” en *Revista de Contabilidad y Tributación*, 1995, número 146, pág. 3-4.

³ Véanse sobre este concepto, SAINZ DE BUJANDA. F. (1963). “Teoría jurídica de la exención tributaria”, en *Hacienda y Derecho*, Tomo III, IEP, Madrid, 1963, pág. 449 y 459; y CAZORLA PRIETO. L.M. (2011). *Derecho Financiero y Tributario*, parte general, 11ª ed., Navarra: Thomson Reuters, p. 236.

mediante la aplicación de un tipo de gravamen progresivo, la RIC constituye una deducción de la cuota íntegra.

Unos ejemplos aclararán su articulación técnica-tributaria:

a) Sociedades mercantiles:

- Beneficio: 1.000.000,00 €
- Dotación RIC: 600.000,00 € → [(600.000,00) < (0,9x 1.000.000,00)]
- Base Liquidable: 400.000,00 €

b) Personas físicas residentes:

- Base imponible: 100.000,00 €
- RIC: 80.000,00 € → (0,8x100.000,00)
- Tipo medio de gravamen: 36%
- Deducción RIC: 28.800,00 €

Por tanto, podrá deducirse de la cuota hasta 28.800,00 €.

c) Personas físicas no residentes:

- Beneficio EP: 120.000,00 €
- Dotación RIC: 80.000,00 € → [(80.000,00) < (0,8x 120.000,00)]
- Base Liquidable: 40.000,00 €

III. ELEMENTO SUBJETIVO

El artículo 27.1 de la ley, establece que: *“Las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a la reducción en la base imponible de las cantidades que, con relación a sus establecimientos situados en Canarias, destinen de sus beneficios a la reserva para inversiones de acuerdo con lo dispuesto en este artículo”*.

Por otra parte, el apartado 15 del mismo art. 27 dispone: *“Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que determinen sus rendimientos netos mediante el método de estimación directa tendrán derecho a la deducción en la cuota íntegra por los rendimientos netos de explotación que se destinen a la reserva para inversiones, siempre y cuando éstos provengan de actividades económicas realizadas mediante establecimientos situados en Canarias”*.

A efectos de su estudio, vamos a diferenciar a las entidades jurídicas y a las personas físicas, bien sean residentes o no residentes.

A) Entidades jurídicas.

Para empezar, ha de señalarse que el art. 27 no establece ninguna limitación respecto al régimen de sujeción al IS, por lo que en principio, cualquier entidad sujeta al IS puede dotar la RIC. El único requisito es que las cantidades con las que se dota la RIC procedan de un *“establecimiento situado en Canarias”*. De ahí que no constituya ningún requisito el domicilio fiscal en Canarias para la aplicación de la RIC, y que el art. 2, en relación con los apartados b) y c) del art.1 del Reglamento 1758/2007, permita la aplicación a las entidades que no estén domiciliadas, o a los no residentes, que operen en Canarias mediante establecimiento permanente:

“b) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, determinados en el artículo 7 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que, sin tener domicilio fiscal en Canarias, operen en dicho territorio mediante establecimiento permanente. c) Las entidades no residentes en territorio español de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, cuando operen en Canarias mediante establecimiento permanente.”

Por tanto, el domicilio fiscal en el archipiélago canario no es *conditio sine qua non* para la correcta aplicación de la RIC.

En todo caso, debe precisarse que la ley establece una limitación a las entidades que tengan por objeto la prestación de servicios financieros⁴, o bien la prestación de servicios entre entidades de un mismo grupo⁵, pues condiciona la reducción de la base imponible a que estas sociedades materialicen la reserva en determinadas inversiones: “...únicamente podrán disfrutar de la reducción, ..., cuando materialicen los importes destinados a la reserva en las inversiones previstas en las letras A, B y, en su caso, ..., en el número 1.º de la letra D del apartado 4 de este artículo.”, (art. 27.1, párrafo segundo Ley 19/1994). Estas inversiones se detallan en el apartado dedicado a la materialización de la reserva, que más adelante se explica.

B) Personas que realizan actividades económicas.

Las personas que realizan una actividad económica son los profesionales o empresarios. Para que puedan dotar la RIC es necesario que sus rendimientos se determinen por medio de la estimación directa, ya sea en la modalidad simplificada o normal. Así lo establece el apartado decimoquinto del art. 27 de la Ley 19/1994.

En cualquier caso, debe puntualizarse que el art. 1.3 del Reglamento 1758/2007 amplía la aplicación de la RIC a los no residentes en territorio nacional, por lo que también estas personas pueden dotarla.

⁴ El apartado 2º del art. 2 del Reglamento 1758/2007 precisa que son entidades que realizan servicios financieros, las siguientes: “...las entidades de crédito, las empresas de servicios de inversión, las entidades aseguradoras, las sociedades y fondos de inversión colectiva, financieras o no financieras, los fondos de pensiones, los fondos de titulización, las sociedades y fondos de capital-riesgo y sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo, las entidades cuya actividad principal sea la tenencia de acciones o participaciones, emitidas por entidades financieras, las sociedades de garantía recíproca y las entidades extranjeras, cualquiera que sea su denominación o estatuto, que, de acuerdo con la normativa que les resulte aplicable, ejerzan las actividades típicas de las anteriores”.

⁵ El apartado 3º del art. 2 del Reglamento 1758/2007 establece que: “Sólo se considerará que una entidad tiene como actividad principal la prestación de servicios intragrupo cuando, en el período impositivo en el que obtiene las rentas con cargo a las cuales efectúa la dotación a la reserva por inversiones, más del cincuenta por ciento de su cifra de negocio proceda de servicios prestados a otras sociedades del mismo grupo”.

IV.ELEMENTO OBJETIVO

Cuando nos referimos al elemento objetivo de la RIC hacemos referencia a la *dotación*, es decir, al beneficio que el contribuyente destina a constituir una reserva, de carácter voluntaria, con las limitaciones y requisitos que exige el legislador para su aplicación.

Quizás sea éste el elemento de mayor complejidad técnica que presenta la aplicación del beneficio fiscal, ya que la interpretación de lo que es beneficio susceptible para la dotación no es clara, lo que ha provocado en la práctica una gran conflictividad.

La regulación que se contiene en el art. 27.2 de la Ley 19/1994, en cuanto a la determinación del concepto de *beneficio no distribuido* es, a mi juicio, pobre y muy deficiente. Esto ha generado sin duda una inseguridad jurídica en los destinatarios de la RIC, que han venido observando como una dotación constituida con beneficios del ejercicio, que ellos entendían susceptibles de destinar a la inversión, a través de la RIC, originaba un acta de la Inspección de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (en adelante, AEAT) con intereses de demora y su sanción correspondiente. Todo esto lo originaba no solo un mal entendimiento en la regulación existente, sino también, un criterio interpretativo de los órganos jurisdiccionales y administrativos que iba más allá de lo regulado en la ley.

Evidentemente, la última modificación del art. 27 no es ajeno al problema que ha venido ocasionado el elemento objetivo de la RIC, y por ello, ha incluido un nuevo inciso en el apartado segundo, que, creo, evitará gran parte de los problemas surgidos hasta entonces. Así establece que son susceptibles de destinarse a la dotación, además de los beneficios generados en el desarrollo de actividades empresariales, los beneficios extraordinarios conseguidos en la enajenación de elementos no afectos a la actividad empresarial. A mayor abundamiento, el art. 5.1 del proyecto del reglamento aclara que los beneficios de la transmisión de elementos patrimoniales no afectos a la actividad podrán destinarse a dotar la reserva, siempre que se trate de elementos del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias o activos intangibles que hayan generado rentas al menos un año dentro de los tres anteriores a la fecha de transmisión.

Tres son las cuestiones que plantea el estudio del elemento objetivo: A) Beneficios procedentes de establecimientos en Canarias; B) Beneficios no distribuidos. C) Cuantía.

A) Beneficios procedentes de establecimientos en Canarias.

Conforme al art. 27.2 párrafo tercero, de la Ley 19/1994, se entiende por beneficios procedentes de establecimiento en Canarias: “...*los derivados de actividades económicas, incluidos los procedentes de la transmisión de los elementos patrimoniales afectos a las mismas, así como los derivados de la transmisión de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen*”. Analizando este párrafo, cabe señalar:

Primero, que los beneficios con los que se dota la reserva han de ser de establecimientos situados en Canarias. Requisito perfectamente lógico si tenemos en cuenta que, quienes pueden dotarla, son únicamente los establecimientos y profesionales situados en Canarias, como explicamos en el epígrafe anterior (art. 27.1 y 15 de la Ley 19/1994).

Segundo, que la RIC puede dotarse no solo con beneficios de operaciones empresariales, sino, con beneficios procedentes de bienes no afectos a la actividad empresarial: “...*los derivados de la transmisión de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas*”. Con esto último, se ha resuelto un problema que se ha presentado a lo largo del tiempo y que producido una gran conflictividad en la RIC.

Saber si esta modificación será positiva, de cara a reducir la conflictividad y cumplir la finalidad de autofinanciación, será cuestión de tiempo. Habrá que esperar a las interpretaciones que hagan los órganos jurisdiccionales y administrativos de la nueva regulación. A mi juicio, la solución dada en la ley, es adecuada y responde a las necesidades de las empresas y profesionales. Más aún en épocas de recesión donde las ganancias de las actividades económicas son ínfimas o inexistentes, siendo preciso ampliar las posibilidades de dotar las reservas con beneficios que hasta entonces se encontraban fuera de dicha posibilidad.

B) Beneficios no distribuidos.

Para precisar qué beneficios pueden destinarse a la reserva de inversiones, hay que partir del art. 27.2, párrafo cuarto, que establece: *“A estos efectos se considerarán beneficios no distribuidos los destinados a nutrir las reservas, excluida la de carácter legal.”*.

Desde un punto de vista positivo, pues, tienen la condición de beneficios no distribuidos los que se destinen a nutrir las reservas de carácter voluntario. Y desde un punto de vista negativo, no tiene la consideración de beneficios no distribuidos ni los dividendos que se hayan acordado repartir ni las cantidades destinadas a nutrir la reserva de carácter legal⁶, ni tampoco el beneficio que derive de la transmisión de elementos patrimoniales cuya adquisición hubiera determinado la materialización de la reserva para inversiones.

Señalamos que se impone una limitación a aquellos beneficios procedentes de operaciones cuyo objeto son bienes adquiridos por la materialización de la RIC. El fundamento no es otro que evitar un círculo cerrado de operaciones que no se sometan a tributación, ya que puede aprovecharse para actividades fraudulentas al reducir la base imponible del sujeto, y así rebajar su carga fiscal, sin otra finalidad que la de escapar del *fisco*.

C) Cuantía.

Una vez hemos delimitado los beneficios con los que pueden dotarse la RIC, tenemos que examinar la cuantía de la reserva. El art. 27.2 Ley 19/1994, es claro a este respecto: *“la reducción a que se refiere el apartado anterior se aplicará a las dotaciones que en cada periodo impositivo se hagan a la reserva para inversiones hasta el límite del noventa por ciento de la parte de beneficio obtenido en el mismo período que no sea objeto de distribución, en cuanto proceda de establecimientos situados en Canarias.*

⁶ El art. 274.1 TRLSC, estará constituida: *“En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que esta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social.”*.

En ningún caso la aplicación de la reducción podrá determinar que la base imponible sea negativa”.

Por tanto, de acuerdo con la ley, cabe señalar que la dotación para la reserva de inversiones debe cumplir tres requisitos respecto de su cuantía:

1. Tiene como limite el noventa por ciento del beneficio obtenido en el período impositivo, que no sea objeto de distribución.
2. La base imponible no puede ser negativa como consecuencia de su aplicación.
3. La disminución de los fondos propios afecta al cálculo de la RIC.

No vamos a detenernos en explicar estos requisitos ya que los hemos hecho en las páginas anteriores. Únicamente queremos puntualizar que en el art. 27.2 *in fine* dispone: “*las asignaciones a reservas se considerarán disminuidas en el importe que eventualmente se hubiese detrído de los fondos propios, ya en el ejercicio al que la reducción de la base imponible se refiere, ya en el que se adoptara el acuerdo de realizar las mencionadas asignaciones*”. Dos cuestiones plantea este artículo:

En primer lugar, que se entiende por *fondos propios*. Ante todo, debe precisarse que los fondos propios es una de las dos grandes masas patrimoniales en las que se puede dividir y agrupar los elementos patrimoniales representativos de la estructura financiera de una empresa. El otro grupo estaría constituido por las fuentes de financiación ajena (por ejemplo, un crédito bancario). Por tanto, podemos decir que los fondos propios forman parte del concepto de patrimonio neto, que se determina por la diferencia entre el activo y el pasivo exigible.

Pues bien, si nos fijamos en este concepto de fondos propios nos damos cuenta que si se disminuyen estos, disminuye también la capitalización de las empresas. Un ejemplo, una empresa acuerda en junta de socios aplicar todo el beneficio del ejercicio a la dotación de la RIC. Posteriormente, y dentro del mismo ejercicio, acuerdan la disminución del capital social con devolución de aportaciones a los socios, o el reparto de dividendo con cargo a una reserva voluntaria. Por tanto, es lógico que este precepto prohíba indirectamente todas esas operaciones estableciendo que si se hace se considerará disminución de la reserva a efectos de la dotación de la RIC.

En segundo lugar, esta disminución de los fondos propios tiene un límite temporal que es el ejercicio en que se procede a la reducción de la base imponible, y el siguiente de la adopción del acuerdo de la dotación. Respecto a la disminución en el ejercicio siguiente de la adopción del acuerdo, hay que entender que se refiere al período de tiempo de los seis meses como máximo. Porque, según el art. 160 en relación con el 164.1 del TRLSC, la Junta General de socios deberá reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para aprobar la aplicación del saldo de Pérdidas y Ganancias, con la dotación de la RIC. Por tanto, la expresión: "...en el que se adoptara el acuerdo de realizar las mencionadas asignaciones", se refiere a un período de tiempo de seis meses a contar desde el inicio del ejercicio, como así establece el art. 164.1 TRLSC. Veamos algunos ejemplos de cómo se aplica este requisito objetivo:

Ejemplo nº1

Una sociedad anónima que desarrolla su actividad íntegramente en Canarias obtiene en 2015 unos beneficios antes de impuestos (BAI) de 1.000.000,00 €. No tiene la obligación de dotar la reserva legal porque ya cubre el veinte por ciento del capital social, piensa destinar la totalidad del beneficio obtenido a reservas voluntarias y desea acogerse a la RIC en el importe máximo permitido legalmente. En estas circunstancias, ¿cuál sería ese importe máximo de la RIC y cómo se determinaría?

La respuesta es que el importe máximo de la RIC será el 90% de las reservas voluntarias. Pero el beneficio se obtiene, según la Ley de Sociedades anónimas y el Plan General de Contabilidad, deduciendo como una partida de gasto contable el Impuesto sobre Sociedades. Por tanto:

$$\text{Beneficios} = \text{BAI} - \text{Impuesto sobre Sociedades.}$$

Resulta, pues, necesario determinar la cuota del Impuesto sobre Sociedades (IS). En este caso, por simplicidad, supondremos que no existe deducciones o bonificaciones de la cuota y, por ello, la cuota del Impuesto sobre Sociedades será el 25 por ciento de la base imponible. Es decir:

$$\text{Impuesto sobre Sociedades (IS)} = (25/100) \times \text{Base Imponible.}$$

Teniendo presente que el IS no es gasto deducible fiscalmente (art.14.1.b) TRLSC), la base imponible será igual a:

$$\text{Base Imponible (BI)} = \text{BAI} - \text{RIC}.$$

A su vez, la dotación máxima a la RIC será el 90 por 100 del beneficio no distribuido (en este supuesto todo el beneficio).

$$\text{RIC} = (90/100) \times (\text{BAI} - \text{IS}) \quad [1]$$

Como antes se indicó, la cuota del Impuesto sobre Sociedades es igual al 25 por 100 de la base imponible:

$$\text{IS} = (25/100) \times (\text{BAI} - \text{RIC}) \quad [2]$$

Por lo que, sustituyendo el valor de la RIC de [1] en [2], tendremos:

$$\text{IS} = (25/100) \times [(\text{BAI} - 90/100) \times (\text{BAI} - \text{IS})]$$

$$\text{IS} = (25/775) \times \text{BAI}$$

y haciendo operaciones: IS = 32.258,06 €.

En definitiva, el beneficio contable será 967.741,94 € (1.000.000,00 – 32.258,06); la dotación máxima a la RIC 870.967,75 € (90/100 x 967.741,94), y la cuota del Impuesto sobre Sociedades 32.258,06, conforme a la siguiente liquidación:

- Beneficio: 967.741,94
- + IS: 32.258,06 (Gasto no deducible)
- - RIC: (870.967,75) (Reducción)
- Base Imponible: 129.032,25

Cuota al 25%: 32.258,06

En este ejemplo la cuota del Impuesto sobre Sociedades que se contabiliza como gasto coincide con la cuota a ingresar en la declaración del Impuesto porque se ha

supuesto, por simplicidad, que no existen ajustes del beneficio contable por “diferencias temporales” entre los criterios fiscales y contables, ni por “pérdida a compensar”, según la terminología del Plan General de Contabilidad.

Ejemplo nº 2

El mismo caso del ejemplo anterior con la única diferencia de que la sociedad tiene la obligación de dotar la reserva legal, que se regula en el art. 274 TRLSC, en el importe del 10 por 100 del beneficio.

En este caso, la dotación máxima a la RIC será el 90 por 100 del beneficio no distribuido, es decir, del beneficio obtenido menos la parte destinada a la reserva legal. A este respecto, se recuerda que el beneficio era igual a un millón menos las cuota del Impuesto de Sociedades.

$$\text{RIC: } (90/100) \times (90/100) \times (\text{BAI} - \text{IS}) = (81/100) \times (\text{BAI} - \text{IS}) \quad [1]$$

La cuota del Impuesto sobre Sociedades es el 25 por 100 de la base imponible:

$$\text{IS} = (25/100) \times (\text{BAI} - \text{RIC}) \quad [2]$$

Sustituyendo el valor de la RIC de [1] en [2], tendremos:

$$\text{IS} = (25/100) \times [\text{BAI} - (81/100) \times (\text{BAI} - \text{IS})]$$

$$\boxed{\text{IS} = (475/7975) \times \text{BAI}}$$

y haciendo operaciones: $\text{IS} = 59.561,13 \text{ €}$

Por tanto:

$$\text{Beneficio contable} = 1.000.000,00 - 59.561,13 = 940.438,87$$

Distribución del beneficio:

- Reserva legal: 94.043,89 [(10/100) x 940.438,87]
- RIC: 761,755,48 [(90/100) x (940.438,87 - 94.043,89)]
- Reserva voluntaria: 84.639,50

Liquidación del Impuesto sobre Sociedades :

- Beneficio contable: 940.438,87
- + IS: 59.561,13
- - RIC: (761,755,48)
- Base Imponible: 238.244,52
- Cuota al 25%: 59.561,13

V. ELEMENTOS FORMALES

El objetivo principal de este apartado es explicar los requisitos formales necesarios para poder aplicar la RIC correctamente. Estos requisitos se concreta, básicamente en: A) La decisión de la Junta de los socios; B) La contabilización de la RIC.

No presentan una gran complejidad los requisitos formales, pero si que requieren de actuaciones en plazo y forma para su correcta cumplimentación, pues de lo contrario, podría suponer la regularización de la reserva.

Con respecto a la modificación que se ha producido para el período 2015-2020, es de destacar la eliminación del Plan de Inversiones que se exigía hasta el ejercicio 2014, y que básicamente consistía en una planificación previa del empresario sobre los elementos en los que pensaba materializar la dotación, y que debía comunicar a la Administración tributaria. Esta modificación responde a la necesidad de simplificar las obligaciones de los destinatarios, así como para abaratar los costes de presentación de los mismos. Así lo ha explicado el legislador en la exposición de motivos del Real Decreto-ley 15/2014 cuando afirma: “...*la obligación de presentación de un Plan de inversiones, como requisito para la materialización de dicha reserva, lo que conllevará la supresión de los costes que se generaban con ocasión de su elaboración y presentación*”.

A) La decisión de la Junta de los socios.

Como hemos venido explicando la dotación de la RIC es un beneficio que el sujeto pasivo destina a constituir una reserva, de carácter voluntario. Siendo el sujeto una entidad jurídica mercantil, es decir una sociedad limitada o anónima, la decisión de constituir la reserva es competencia de la Junta de los socios, ya que es el órgano competente para aprobar las cuentas anuales y la aplicación del resultado (art. 159, en relación con el art. 160.a) del TRLSC). Dicha aprobación, como regla general, se suele producir dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio (art. 164 TRLSC). Por ejemplo, pensemos que nos encontramos en el ejercicio 2015 y que el ejercicio coincide con el año natural, pues bien, el mes en el que debería aprobarse las cuentas y la aplicación del resultado sería en junio de 2016.

Ahora bien, el resultado de la decisión de dotar la reserva deberá tomarse antes de la autoliquidación del impuesto, aunque el texto legal no haga mención al momento en que se debe adoptar dicha decisión. Así lo ha entendido siempre la Administración tributaria, los Tribunales Económico-Administrativos y los órganos jurisdiccionales. Por tanto, la decisión de dotar la RIC se deberá adoptar dentro del plazo señalado por la legislación mercantil para la celebración de la junta de socios, como manifieste al principio del epígrafe. No obstante, aquellos sujetos que no presenten en plazo la autoliquidación no perderán el beneficio que supone la RIC, sino que tendrán la carga de probar que la decisión de dotar se adoptó antes de la autoliquidación.

Esto quiere decir, que la Administración tributaria así como los Tribunales han establecido una presunción iuris tantum acerca, de que la decisión se produjo antes de la autoliquidación, siempre que el IS se haya presentado en plazo. De lo contrario, el sujeto deberá demostrar que la decisión de dotar la reserva se promovió antes de la autoliquidación del impuesto. Para probar que la actuación fue previa a la presentación del impuesto los sujetos pueden valerse de los documentos privados que acrediten dicha decisión, siempre que los mismo hayan sido depositados en el Registro Mercantil en un tiempo razonable aunque sea fuera del plazo legal⁷.

En síntesis, será necesario que la Junta de socios adopte la decisión de dotar la reserva dentro del plazo establecido en la legislación mercantil, para la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado. En otras palabras, deberá decidirlo antes de la autoliquidación del impuesto o, de lo contrario, deberá probar que la decisión de dotar la reserva se produjo antes de la presentación, pudiendo valerse de los documentos privados que acrediten dicha decisión, siempre que los mismos hayan sido depositados en el Registro Mercantil en un tiempo prudencial, esto dependerá de cada supuesto concreto y sin que la presentación tardía suponga la pérdida del beneficio fiscal.

B) La contabilización de la RIC.

⁷ Sentencia TSJC LP nº 396 de 28/06/2008, ponente Jaime Borrás Moya; Sentencia TSJC, Sala LP, nº 22/2010 de 15 de enero de 2010, ponente Javier Varona Gómez-Acebo.

1) *La Contabilidad*: Como bien es sabido, todo empresario debe llevar una contabilidad adecuada a la actividad de su empresa y ésta debe permitir un seguimiento cronológico de todas las operaciones que realice dentro del marco de actividades de la empresa. Pues se trata de conseguir una *imagen fiel* del patrimonio de la empresa, de la situación financiera y del resultado económico de la misma (arts. 25 y siguientes del TRLSC).

En el apartado anterior, nos referíamos a la necesidad de que la dotación sea consecuencia del resultado del acuerdo de la junta general. Pues bien, este acuerdo debe plasmarse necesariamente en la contabilidad de la empresa, mediante la creación de una reserva especial en el pasivo del balance. Esta reserva no podrá disponerse durante el período de tiempo en el que los bienes, en que se materializó la RIC, deban permanecer en la empresa. Así lo establece el legislador en el artículo 27.3: “*La reserva para inversiones deberá figurar en los balances con absoluta separación y título apropiado y será indisponible en tanto que los bienes en que se materializó deban permanecer en la empresa*”. Así debe constar en el *Libro Diario* el siguiente asiento:

<i>Pérdidas y Ganancias</i>
<i>a</i>
<i>Reserva para Inversiones-2015</i>

2) *La cuentas anuales y la memoria*: Al cierre de cada ejercicio los empresarios deben formular las cuentas anuales de su empresas, que comprende el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. Pues bien, cuando la cuentas anuales no pueda reflejar con claridad la imagen fiel de la empresa, podrá complementar la información, y así alcanzar ese resultado, a través de informaciones complementaria en la memoria.

La memoria tiene la función de completar, ampliar y comentar la información contenida en los documentos que integran las cuentas anuales (art. 35.5 TRLSC y tercera parte, punto 10, del Real Decreto 1514/2007 de 16 de noviembre por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad).

Finalmente, estas cuentas anuales deberán depositarse por el empresario en el Registro Mercantil para su legalización, depósito y publicidad, conforme a lo establecido en el Título II del Código de Comercio.

Por lo que se refiere a la RIC, el art. 27.13 establece que desde el ejercicio que se dote la RIC, y hasta que no se cumpla el plazo de mantenimiento, habrá que informar en la memoria de las cuentas anuales sobre:

- a) El importe de las *dotaciones efectuadas*, con indicación del ejercicio en que se efectúan.
- b) El importe de la *reserva pendiente de materialización*, con indicación del ejercicio en que se había dotado.
- c) El importe y la fecha de la *inversiones*, con indicación de la fecha en que se produjo la dotación, así como la identificación de los elementos patrimoniales en los que se materializo.
- d) El importe y la fecha de las *inversiones anticipadas* a la dotación, que se hará constar desde el ejercicio en que se materializaron.
- e) El importe de cualquier otro *beneficio fiscal* devengado con ocasión de cada inversión realizada como consecuencia de la materialización.
- f) El importe de las *subvenciones solicitadas o concedidas* por cualquier Administración pública con ocasión de cada inversión realizadas.

No obstante, conviene realizar dos precisiones referentes a la materialización indirecta de la RIC, pues la sociedad participada tiene ciertas obligaciones formales respecto de la materialización de la RIC de la entidad suscriptora, y sobre la obligación de aquellos empresarios o profesionales que no tienen la obligación de llevar unas cuentas anuales sobre su actividad profesional, pero que deberán llevar un libro registro de bienes de inversión si quieren acogerse al beneficio fiscal:

- i. La materialización indirecta, grosso modo, es la materialización de la RIC por parte de una entidad suscriptora de las acciones o participaciones de otra entidad, que a su vez tendrá que realizar inversiones válidas según el texto legal que regula la RIC. Pues bien, esta entidad participada deberá recoger en la memoria de las cuentas anuales, mientras no se cumpla el plazo de mantenimiento, el importe y la fecha de las inversiones efectuadas que supongan

la materialización indirecta de la RIC de la entidad suscriptora. Dicha obligación de la entidad emisora aparece en el último párrafo del art. 27.13 de la Ley 19/1994.

- ii. El penúltimo párrafo del art. 27.14 de la Ley 19/1994, establece que: “*Los contribuyentes que no tengan obligación de llevar cuentas anuales llevarán un libro registro de bienes de inversión...*”. Pero quiénes son los que no tienen dicha obligación. Son aquellos empresarios o profesionales que se han acogido, porque reúnen los requisitos exigidos, al modelo de estimación directa simplificada⁸ o estimación objetiva⁹. Pues, en el ámbito estrictamente fiscal, se le exonera de la obligación de llevar una cuentas anuales siempre que lleven una serie de libros, entre los cuales se encuentra el *libro registro de bienes de inversión*. Este libro de inversión deberá recoger la misma información que exige para las entidades jurídicas, a excepción de los datos concernientes al importe de las subvenciones solicitadas o concedidas por cualquier Administración pública.

⁸ Artículo 30.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

⁹ Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2015 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

VI. LA MATERIALIZACIÓN

El objetivo principal de este epígrafe es desarrollar el último paso necesario para alcanzar el objetivo fundamental de la RIC, que es el desarrollo económico y la creación de riqueza en Canarias. Esta finalidad pasa por materializar la reserva voluntaria, teniendo en cuenta las pautas y requisitos que establece el texto legal, en elementos patrimoniales materiales o intangibles, o en la creación de puestos de trabajo. Para su estudio, dividimos este epígrafe en tres grandes bloques: A) La materialización; B) Los plazos; C) Las Inversiones Anticipadas.

A) La materialización.

La materialización supone invertir los beneficios que no han sido objeto de tributación en determinados elementos que vienen establecidos por la ley, con el objetivo de mejorar la situación económica y social de las islas Canarias. Siendo esta la finalidad, y teniendo en cuenta que la misma se puede lograr por medio de inversiones que directa o indirectamente influyan en la mejoría de la economía canaria, he decidido que la mejor forma de analizarlo es dividir la exposición en: materialización directa e indirecta.

1. La materialización directa. Se tratan de inversiones destinadas a la ampliación, diversificación, y mejora de la propia entidad que se acoge al beneficio. Es decir, la entidad invierte en elementos que tratan de ampliar y diversificar su actividad productiva. Estas inversiones están reguladas en la ley, y son las siguientes:

1.1 **Inversiones iniciales:** son las que consisten en la adquisición de elementos patrimoniales *nuevos* del inmovilizados material, que constituyen fundamentalmente un conjunto de elementos patrimoniales de naturaleza tangible que están destinados a cumplir una función en el desarrollo de la actividad empresarial, o intangible, que son activos no monetarios susceptibles de valoración económica (art. 27.4, A) de la Ley 19/1994).

1.1.1 Inmovilizado material.

- a) La creación o ampliación de un establecimiento.
- b) La diversificación de la actividad, para la fabricación de nuevos productos.

- c) La transformación del proceso de producción de la entidad.
- d) La adquisición de suelo, edificado o no, siempre que no se haya beneficiado de ningún incentivo o deducción fiscal¹⁰, y se afecte a:
 - i. La promoción de viviendas protegidas, y sean destinadas al arrendamiento por la sociedad promotora¹¹.
 - ii. Al desarrollo de actividades industriales¹².
 - iii. Las zonas comerciales que sean objeto de un proceso de rehabilitación.
 - iv. Las actividades turísticas¹³, que tengan por objeto la rehabilitación de un establecimiento turístico.

Respecto a la afección de las zonas comerciales y turísticas se ha producido un importante cambio, respecto de la anterior regulación, al eliminar el requisito de que estas áreas estuviesen en “*situación de declive*”. Por tanto, ahora sólo se requiere de actuaciones dirigidas a la renovación, ampliación o mejora de los establecimientos turísticos o comerciales, siempre que las mismas aglutinen las condiciones necesarias para ser incorporadas al inmovilizado material, como mayor valor de inmueble.

1.1.2 Inmovilizado intangible.

- a) Derechos de propiedad industrial o intelectual.
- b) Conocimientos no patentados, en los términos que el futuro reglamento establezca.
- c) Concesiones administrativas.

Es necesario, que estos activos reúnan los siguientes requisitos:

- i. Utilización exclusiva en el establecimiento.

¹⁰ Artículo 27.12, párrafo segundo, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, establece que: “*Tratándose de activos usados y de suelo, estos no podrán haberse beneficiado anteriormente del régimen previsto en este artículo, ni de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades reguladas en el capítulo IV del título VI del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, ni de la deducción por inversiones regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991.*”

¹¹ Decreto 27/2006, de 7 de marzo, por el que se regulan las actuaciones del Plan de Vivienda de Canarias.

¹² Son las incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

¹³ Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.

- ii. Ser amortizable.
- iii. Ser adquirido en condiciones de mercado.
- iv. Figurar en el activo de la empresa.

Se establece un límite cuantitativo a la materialización en elementos patrimoniales del inmovilizado intangible, del 50 por ciento del valor total del proyecto de inversión del que forme parte. No siendo aplicable a las entidades de reducida dimensión¹⁴ (art. 27.6. párrafo tercero).

1.1.3 Entidades de reducida dimensión. Cuando se trate de un entidad de reducida dimensión la inversión podrá consistir en la adquisición de elementos usados del inmovilizado. Pero con el mismo límite que para las demás entidades, es decir, que no se hayan beneficiado anteriormente de algún incentivo o deducción fiscal.

Dentro del importe de la materialización en elementos patrimoniales, estas entidades podrán incluir el 50 por ciento de los costes de consultoría y estudios preparatorios siempre que estén relacionados con las inversiones patrimoniales (art.27.6, párrafo cuarto).

1.2 **Inversiones no iniciales**: son todas aquellas inversiones que por no reunir alguno de los requisitos exigidos en el punto anterior, se engloban en el art. 27.4, C de la ley 19/1994. Por tanto, se trata de “cajón de sastre”, ya que podemos subsumir en este apartado aquellas inversiones que no obtengan la condición de inversión inicial. Además, se incluyen en este apartado las inversiones destinadas a la protección del medio ambiente y los gastos relacionados con la investigación y desarrollo.

El legislador no sólo se preocupa de que la materialización genere riquezas y creación de empleo en Canarias, finalidad principal de la RIC, si no que incentiva la protección del medio ambiente canario a través de la inversión en elementos patrimoniales que mejoren y protejan el medio ambiente. Así, según el proyecto del reglamento, tendrán esta condición los siguientes elementos:

¹⁴ Se conoce con el nombre de “*entidades de reducida dimensión*” a las sociedades cuyo importe neto de la cifra de negocios del periodo impositivo anterior sea inferior a 10 millones de euros. Tiene su regulación legal en el artículo 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

- Los bienes del activo material que eviten la contaminación atmosférica o acústica procedente de instalaciones industriales.
- Las consistentes en instalaciones contra la contaminación de aguas superficiales, subterráneas y marinas.
- Instalaciones para la reducción, recuperación o tratamiento de residuos industriales propios.
- Los equipos destinados al aprovechamiento de fuentes de energía renovables para su transformación en electricidad.

Por otro lado, las inversiones en suelo que no reúnan las condiciones para calificarse como inversión inicial, es decir que se trate de una materialización que hemos calificado como “*inversión no inicial*”, deberán destinarse a las mismas finalidades que la expuestas anteriormente en la letra “d” del apartado 1.1.1 de este trabajo.

Asimismo, las inversiones en vehículos de transporte de pasajeros, ya sea por vía marítima o por carretera, deberán destinarse exclusivamente al cumplimiento de los servicios públicos esenciales de la comunidad canaria.

1.3 Creación de empleo. Una de las posibilidades que tiene el contribuyente para materializar la RIC es en la creación de puestos de trabajo, ya sea por medio de inversiones iniciales o no. Pues con la reforma establecida para el período 2015-2020, se ha introducido un nuevo apartado que permite la materialización de la RIC en la creación directa de puestos de trabajo, sin la condición de que éstos deriven de la inversiones establecidas en la letra A del apartado 4 del art. 27 de la ley 19/1994.

Entre los dos apartados que reconocen la materialización en la creación de empleo, derivada de inversiones iniciales (art. 27.4,B) y la que no deriva de inversiones patrimoniales (art. 27.4,B bis), existen diferencias y similitudes como vislumbraremos a continuación.

Primeramente, es preciso establecer el sistema de determinación del incremento de la plantilla de trabajadores. Para ello, el párrafo segundo del art. 27.4, B, dispone que: “*la creación de puestos de trabajo se determinará por el incremento de la plantilla*”

media total del contribuyente producido en dicho período respecto de la plantilla media de los 12 meses anteriores...”, a la inversión inicial o al ejercicio en que se materializo directamente en la creación de empleo. Por tanto, podemos establecer que la fórmula para calcular el incremento es:

$$\text{Plantilla } x - \text{Plantilla } (x - 12 \text{ meses}) = \text{Resultado}$$

- La consonante “X” hace referencia a la fecha en que se produce la materialización, por ejemplo el 01 de diciembre del año 2015.
- Cuando el “Resultado” es negativo o igual a cero no existe incremento de plantilla, y por lo tanto, no existe materialización.
- Para el cálculo de la plantilla de la empresa se tomará las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral¹⁵, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa (art. 27.4, B, *in fine*).

Estos puestos de trabajo que se han generado con la materialización de la RIC, ya sea por medio de inversiones o no, deberán mantenerse durante un período de tiempo de cinco años. Salvo que se trate de una entidad de reducida dimensión en el período impositivo en el que obtienen las ganancias con las que se dotó la reserva. En este caso el período de mantenimiento se reducirá en dos años. Así lo establece el texto legal, en el art. 27.4, B, párrafo segundo: “..., siempre que dicho incremento se mantenga durante un período de cinco años, salvo en el caso de contribuyentes que cumplan las condiciones del artículo 101 de la Ley 27/2014, ..., quienes deberán mantener dicho incremento durante tres años”.

Por lo que se refiere a la forma de cuantificar la materialización en la creación de empleo, se entenderá producida únicamente durante los dos primeros años desde que se produce el incremento de plantilla y computándose, en cada período impositivo, por el importe del coste medio de los salarios brutos y cotizaciones a la seguridad social. Sin embargo, en el incremento de plantilla que no deriva de inversiones iniciales existe un límite a este coste medio por trabajador (art.27.6, párrafo quinto).

¹⁵ Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (vigente hasta el 01 de enero de 2016).

1.3.1 Creación de empleo derivada de inversiones iniciales. Son aquellos puestos de trabajo que surgen como consecuencia de una inversión inicial del contribuyente. Siempre que aquéllos se produzcan dentro de un período de seis meses, a contar desde la fecha de entrada de funcionamiento de la inversión inicial.

1.3.2 Creación de empleo que no deriva de elementos patrimoniales. Son todos aquellos puestos de trabajo que no reúna los requisitos exigidos por la ley para estar incluidos en el art. 27.4, B, de la ley 19/1994. En otras palabras, aquellos puestos de trabajo que no deriven de inversiones iniciales o no se hayan producido dentro del período de seis meses desde la entrada en funcionamiento de la inversión.

Existen dos límites específicos para esta materialización:

- El 50 por ciento de las dotaciones efectuadas por el contribuyente para la materialización de la RIC (art.27.4, B bis).
- El coste máximo por trabajador, salarios brutos y cotizaciones a la seguridad social, no excederá de 36.000,00 € (art. 27.6, párrafo quinto).

2. La materialización indirecta.

La materialización indirecta, como señala Miranda Calderín, *es la posibilidad que tiene el empresario que ha dotado la RIC de invertir sus dotaciones en la suscripción de títulos de capital de sociedades que a su vez vayan a realizar inversiones previstas en la normativa. El plazo que tienen estas sociedades para que las inversiones entren en funcionamiento es el mismo del que dispone la empresa que ha dotado la RIC, y en el caso de que se incumpla tanto el plazo o el tipo de inversión que se efectúe, quien habrá incumplido la normativa RIC es quien la dotó, con independencia de las posibles demandas que, al margen del derecho tributario, pueda exigirle a su participada*¹⁶.

Conviene advertir de la modificación que se ha producido para el período 2015-2020 en la materialización indirecta. Se trata de la desaparición de la obligación, de las sociedades emisoras, de materializar la RIC en inversiones iniciales. Ahora estas entidades pueden invertir tanto en la adquisición de elementos patrimoniales (art. 27.4,

¹⁶ MIRANDA CALDERÍN, S. (2012). *Manual de la reserva para inversiones en canarias 2007-2013*, , Valencia: Tirant lo Blanch, p. 601.

A y C, de la Ley 19/1994), como en la creación de puestos de trabajo vinculados o no a inversiones iniciales (art. 27.4, B y B bis, de la Ley 19/1994).

Dentro de lo que es la materialización indirecta podemos dividir su contenido, en tres grupos: 2.1 Acciones o participaciones de entidades; 2.2 Instrumentos financieros; 2.3 Títulos valores.

2.1 Acciones o participaciones de entidades (art.27.4, D, 1º y 2º). Se trata de la materialización de la RIC en acciones o participaciones de entidades que han decidido constituirse o, estando ya constituidas, han decidido ampliar su capital. Siendo necesario que estas entidades desarrollen sus actividad en el archipiélago canario.

Estas entidades participadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Deberán realizar las *inversiones* prevista en las letras A, B, B bis, C, del apartado 4 del art. 27, es decir, en la “*materialización directa*”. Si ambas entidades, la entidad suscriptora y la entidad participada, tienen la condición de entidad de reducida dimensión podrán realizar las inversiones en los términos y condiciones que establece el texto legal para este tipo de entidades.
- b) La sociedad emisora debe realizar las inversiones antes mencionadas en un *plazo* de tres años, a contar desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que la entidad suscriptora haya dotado la RIC.
- c) Los elementos patrimoniales adquiridos como consecuencia de la materialización de la RIC, deben *mantenerse* en funcionamiento en Canarias en los términos establecido en este art. 27 de la Ley 19/1994. Este período de mantenimiento oscila entre los cinco y diez años, como veremos en el epígrafe siguiente.
- d) El *importe* del valor de adquisición de las inversiones efectuadas por la sociedad emisora debe alcanzar, como mínimo, el importe desembolsado por la entidad suscriptora de las acciones o participaciones.

- e) Las inversiones realizadas por la entidad participada no podrán beneficiarse de *otros incentivos fiscales*, salvo los incentivos a la inversión establecidos en el art. 25 de la Ley 19/1994.

- f) Existe un deber de *comunicación* entre ambas entidades para poder lograr la correcta materialización indirecta. Dicho de otra manera, la entidad suscriptora del capital deberá comunicar a la sociedad emisora el valor nominal de las acciones o participaciones que haya adquirido como consecuencia de la materialización de la RIC. Por el otro lado, la sociedad emisora debe informar a la entidad suscriptora de las inversiones efectuadas con cargo a sus acciones o participaciones.

2.1.1 Entidades de la Zona Especial Canaria. Especial atención merece la suscripciones de acciones o participaciones en el capital de entidades de la Zona Especial Canaria (en adelante, ZEC). Estas entidades deben cumplir los requisitos señalados anteriormente, así como los establecidos en el Capítulo I del Título V de la Ley 19/1994. Además, y a diferencia del resto de entidades, deberán reunir las siguientes condiciones:

- i. El importe destinado a la materialización de la reserva, como consecuencia de la emisión o ampliación de capital, no computa para cumplir los requisitos de inversión mínima de las entidades ZEC¹⁷.

- ii. La persona o entidad que suscriba las acciones o participaciones emitidas no puede transmitir o ceder el uso a tercero de los elementos patrimoniales que estén afectos a su actividad económica, existentes en el ejercicio anterior a la suscripción. Esta prohibición abarca el ejercicio en que se adquieren y los cuatros siguientes¹⁸. No será de aplicación esta exigencia de mantenimiento, cuando:

¹⁷ Ámbito subjetivo de aplicación. Artículo 31 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

¹⁸ Al legislador se le ha colado una errata a la hora de redactar este punto: “*en dicho ejercicio o en los cuatro ejercicios posteriores*”, ya que la conjunción disyuntiva “o” debería ser reemplazada por la conjunción copulativa “y”.

- Cuando se haya terminado la vida útil de los elementos patrimoniales, y sean objeto de sustitución.
- Que se trate de operaciones realizadas en el curso normal de la actividad económica. Siempre que no exista vinculación, directa o indirecta, con los arrendatarios o cesionarios de los elementos patrimoniales ¹⁹, ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero.

En ningún caso, podrá transmitirse o ceder el uso a la entidad ZEC cuyas acciones suscriba ni a otra persona que este vinculada con dicha entidad.

- iii. Asimismo, la persona o entidad suscriptora no podrá reducir su plantilla media total, existente en el ejercicio anterior a la suscripción, en los cuatro ejercicios siguientes.

Por último, manifestar la eliminación de la inversión mínima de 750.001 euros, y de que al menos el 10 por ciento de la emisión o ampliación de capital tuviese que ser suscripta por una persona o entidad que no estuviese materializando la RIC. Se trata de un gran acierto del legislador porque elimina una de las trabas que ha impedido que esta materialización fuera utilizada. Siendo ahora más atractiva para la materialización de la RIC, y al mismo tiempo mejorara la financiación de estas entidades.

2.2 Instrumentos financieros (art. 27.4, D, 3º). Los contribuyentes pueden materializar la RIC en instrumentos financieros emitidos por entidades financieras, cuando las emisiones estén supervisadas por el Gobierno de la Comunidad Autónoma y cuenten con un informe vinculante de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. A tal efecto, la entidad financiera deberá presentar una solicitud al Gobierno de Canarias que disponga lo siguiente:

- i. Identificación de las personas o entidades que vayan a realizar los proyectos.
- ii. Descripción de los proyectos a realizar y justificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para materializar la RIC.
- iii. Plazo de realización de los proyectos.
- iv. Características de los instrumentos financieros que van a ser objeto de emisión.

¹⁹ Artículo 18.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades

Además, se requiere que las entidades financieras canalicen esas inversiones, que se obtienen a través de los instrumentos financieros, en financiación de proyectos privados que se realicen en el territorio canario.

2.3 Títulos valores (art.27.4, D, 4º, 5º y 6º). Dentro de este apartado analizaremos los tres apartados que se dedica a los títulos valores en el texto legal, empezando por el análisis de los elementos comunes, para posteriormente explicar las diferencias existente entre ambas. Básicamente difieren unas de otras en el sujeto que emite los títulos, así como el destino del capital recibido por medio de la materialización.

En relación con los elementos comunes encontramos que la cuantía, así como el destino de las emisiones, deben ser aprobadas por el Gobierno de España a propuesta del Gobierno de Canarias, previo informe del Comité de Inversiones Públicas. Por tanto, no cualquier título valor puede ser objeto de materialización, tan sólo aquellos que reúnan estos requisitos.

Por otro lado, encontramos como denominador común a los títulos valores su límite cuantitativo. Es decir, no podrán destinarse una cuantía superior al 50 por ciento de la dotaciones efectuadas en cada ejercicio.

2.3.1 Títulos valores de deuda pública. Se trata de materializar la RIC en títulos valores de deuda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como de las Corporaciones Locales canarias o empresas públicas u Organismos autónomos. La financiación que reciben estos organismos a través de la materialización, deberá destinarse a unos fines concretos:

- Financiar las inversiones en infraestructuras y equipamientos que se realicen en el territorio canario.
- Aportar capital necesario para la mejora y protección del medio ambiente en las islas.

2.3.2 Títulos valores emitidos por organismos públicos. La inversión que obtienen con la materialización de la RIC deberá destinarse, exclusivamente, a la

construcción o explotación de infraestructuras o equipamientos de interés público para las Administraciones públicas Canarias.

2.3.3 Títulos valores emitidos por entidades privadas. Este apartado es muy similar al anterior, cuya diferencia radica en que se trata de una entidad privada la que emite los títulos valores, eso conlleva que para la realización de la construcción o explotación de infraestructura o equipamientos de interés público, se requiera de una concesión administrativa o de cualquier otro título administrativo habilitante. Pues de lo contrario, no se podría realizar dicha actividad de interés público para la Administración pública Canaria.

3. Importe de la materialización.

Con respecto al monto de la materialización, ésta alcanzará el precio de adquisición o el coste de producción de los elementos patrimoniales. En dicho importe no puede figurar los intereses, impuestos estatales indirectos o sus recargos (art. 27.6, párrafo primero). En la misma línea, el último apartado del art. 27.6 establece que, no se considerará como importe de la materialización aquella parte de la inversión que haya sido financiada por subvenciones.

Asimismo, se permite la financiación de las inversiones en que se materialice la reserva, quedando condicionada la reducción de la base imponible al ejercicio efectivo de la opción de compra (art.27.9).

B) Los plazos.

Dentro de los plazos hay que diferenciar, de un lado, el de la materialización de la RIC y de otro, el de funcionamiento de los elementos patrimoniales en los que se haya materializado.

1. Plazo de materialización.

Se encuentra regulado en el art. 27.4 de la Ley 19/1994, y establece que: *“Las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias deberán materializarse en el plazo máximo de tres años, contados desde la fecha del devengo*

del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma". Por tanto, se trata de un período de cuatro años desde que se obtiene el beneficio.

Este plazo de materialización finaliza con la entrada en funcionamiento del elemento patrimonial. Ello quiere decir que no basta con la adquisición del activo para entender que se ha materializado la reserva. Así lo estipula el apartado 7 del artículo 27: *"Se entenderá producida la materialización, incluso en los casos de la adquisición mediante arrendamiento financiero, en el momento en que los activos entren en funcionamiento"*.

Este período de materialización se reduce un año para las personas físicas, es decir, las personas físicas están obligadas a materializar la reserva en un plazo de tres años desde que se obtienen el beneficio que se destina a la RIC. Aunque nada diga el texto legal, este es el criterio que ha adoptado el Tribunal Supremo²⁰. Esta diferencia radica en que las personas físicas, a diferencia de las sociedades, *"pueden conocer perfectamente el resultado de un ejercicio al cierre del mismo, dependiendo la decisión final de ellos, sin necesidad de realización de trámite alguno externo"*²¹.

2. Plazo de mantenimiento.

No se incluyen en los plazos de mantenimiento aquí explicado los puestos de trabajo creados por la materialización de la RIC, porque no son elementos patrimoniales. Es por ello, que en este punto hablaremos de los plazos que afectan a las inversiones previstas en las letras A, C y D del apartado 4 del artículo 27 de la Ley 19/1994. Los plazos en que deberán permanecer los elementos patrimoniales en funcionamiento, en la empresa del adquirente, y sin que puedan ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso, son:

- Cinco años como mínimo, para cualquier elemento patrimonial del inmovilizado que no sea el del siguiente punto.
- Diez años como mínimo en los casos de adquisición de suelo.

El legislador es consciente que existen elementos patrimoniales cuya vida útil es inferior, por lo que incluye la posibilidad de adquirir otro elemento patrimonial que sustituya aquél por su valor neto contable y que permanezca en funcionamiento durante

²⁰ STS de 12 de diciembre de 2012 (RJ 2013/761);

²¹ Fundamento jurídico quinto, párrafo decimoctavo, de la STS de 3 de marzo de 2014 (RJ 2014/1428)

el tiempo restante, para completar dicho plazo. Esta sustitución deberá realizarse en el plazo de seis meses desde su baja en el balance.

C) La materialización anticipada.

Existe la posibilidad de que los empresarios y profesionales realicen inversiones anticipadas para adquirir elementos patrimoniales, que se destinaran al ejercicio de su actividad empresarial, o en la creación de puestos de trabajo. Estas inversiones anticipadas, podrán considerarse como materialización de la RIC siempre que se dote con cargo a beneficios obtenidos en el ejercicio en que se realiza la inversión o en los tres posteriores (art.27.11, párrafo primero). De esta forma, una inversión realizada en el ejercicio 2016 podrá afectarse a la RIC de 2016 y a las dotaciones de 2017, 2018 y 2019.

Estas inversiones anticipadas tienen un límite temporal, así lo establece el art. 27.11, en el párrafo segundo: “*Las citadas dotaciones habrá de realizarse con cargo a beneficios obtenidos hasta el 31 de diciembre de 2020*”. Por lo que una inversión efectuada en el ejercicio 2019, solo podrá afectarse a la dotación de ese año y a la dotación del ejercicio 2020, pero no será posible con la dotación del ejercicio 2021.

Como resultado de este estudio podemos establecer las siguientes

VII. CONCLUSIONES

Primera.- La RIC es una exención objetiva y parcial en los IS, IRPF e IRNR.

Segunda.- La RIC la pueden dotar las entidades sujetas al IS y los contribuyentes del IRPF que determinen sus rendimientos netos mediante el método de estimación directa, además de las entidades y personas físicas no residentes que operen en Canarias mediante establecimiento permanente.

Tercera.- La materialización se puede hacer directamente por medio de inversiones destinadas a la ampliación, diversificación, y mejora de la propia entidad que se acoge al beneficio, y también indirectamente, invirtiendo las dotaciones en la suscripción de títulos de capital de sociedades que a su vez vayan a realizar inversiones previstas en la normativa.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- CAZORLA PRIETO. L.M. (2011). *Derecho Financiero y Tributario*, parte general, 11ª ed., Navarra: Thomson Reuters.
- CLAVIJO HERNÁNDEZ. F. y BELTRÁN BUENO. M. (1995). “La reserva para inversiones en Canarias” en *Revista de Contabilidad y Tributación*, 1995, número 146.
- MIRANDA CALDERÍN, S. (2014). “Crónica de la RIC 2014. La nueva RIC 2015-2020” en *Revista Técnica Tributaria*, 2014, número 108, pág. 113-134.
- MIRANDA CALDERÍN, S. (2012). *Manual de la reserva para inversiones en canarias 2007-2013*. Valencia: Tirant lo Blanch. ISBN:978-84-9004-498-8.
- SAINZ DE BUJANDA. F. (1963). “Teoría jurídica de la exención tributaria”, en *Hacienda y Derecho*, Tomo III, IEP, Madrid, 1963.